

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Real decreto

Teniendo presente lo que disponen las leyes de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y de 30 de Junio de 1895 acerca del impuesto del Timbre del Estado, así como lo que preceptúan las de 21 y 30 de Agosto último, en sus artículos único y 7.º respectivamente; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la publicación de la ley de 25 de Septiembre de 1892 sobre el Timbre del Estado con las modificaciones en la misma introducidas por las leyes que quedan citadas.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

### TIMBRE DEL ESTADO

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892 REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 de igual mes y año

### TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados

### CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

#### ARTÍCULO 1.º

El Timbre del Estado, se empleará: 1.º Para gravar los documentos pú-

blicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligación ni transmisión se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago, y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestos.

#### ARTÍCULO 2.º

El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, según que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmisión de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

#### ARTÍCULO 3.º

El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

#### ARTÍCULO 4.º

La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, atendándose á lo que respecto del particular se determine.

#### ARTÍCULO 5.º

El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice

al escribir, se canjeará en las expendedorias, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

#### ARTÍCULO 6.º

El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en la expendedorias por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

#### ARTÍCULO 7.º

Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en el papel común les agregen el timbre móvil de la clase que corresponda.

#### ARTÍCULO 8.º

La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

#### ARTÍCULO 9.º

En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente,

en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

#### ARTÍCULO 10

Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y facil aplicación.

### CAPÍTULO II

#### Especies de efectos timbrados, sus clases y precios

#### ARTÍCULO 11

Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Papel timbrado común	Pesetas
1.ª clase.....	100
2.ª clase.....	75
3.ª clase.....	50
4.ª clase.....	25
5.ª clase.....	15
6.ª clase.....	10
7.ª clase.....	7
8.ª clase.....	5
9.ª clase.....	4
10.ª clase.....	3
11.ª clase.....	2
12.ª clase.....	1
13.ª clase.....	0 57
14.ª clase. { Papel de oficio para Tribunales. } { Idem id. para la venta pública. }	0 10

#### Papel timbrado judicial

(Este será el mismo común, con un timbre en seco que diga: Administración de Justicia.)

7.ª clase.....	7
8.ª clase.....	5
9.ª clase.....	4
10.ª clase.....	3
11.ª clase.....	2
12.ª clase.....	1
13.ª clase.....	0 75
14.ª clase (papel de oficio)....	0 10

#### Pagarés de Bienes desamortizados

Para ventas.....	2
Para censos.....	2

Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, etc.	Pesetas
De 1. <sup>a</sup> clase.....	75
De 2. <sup>a</sup> clase.....	50
De 3. <sup>a</sup> clase.....	45
De 4. <sup>a</sup> clase.....	40
De 5. <sup>a</sup> clase.....	35
De 6. <sup>a</sup> clase.....	30
De 7. <sup>a</sup> clase.....	25
De 8. <sup>a</sup> clase.....	20
De 9. <sup>a</sup> clase.....	18
De 10. <sup>a</sup> clase.....	15
De 11. <sup>a</sup> clase.....	12
De 12. <sup>a</sup> clase.....	10
De 13. <sup>a</sup> clase.....	9
De 14. <sup>a</sup> clase.....	7
De 15. <sup>a</sup> clase.....	6
De 16. <sup>a</sup> clase.....	4
De 17. <sup>a</sup> clase.....	3
De 18. <sup>a</sup> clase.....	1 50
De 19. <sup>a</sup> clase.....	1
De 20. <sup>a</sup> clase.....	0 75
De 21. <sup>a</sup> clase.....	0 25
De 22. <sup>a</sup> clase.....	0 10
<b>Licencias de uso de armas, caza y pesca</b>	
De caza.....	30
De uso de armas.....	15
De pesca.....	10
<b>Pólizas de Bolsa para operaciones al contado</b>	
De 1. <sup>a</sup> clase.....	60
De 2. <sup>a</sup> clase.....	30
De 3. <sup>a</sup> clase.....	15
De 4. <sup>a</sup> clase.....	9
De 5. <sup>a</sup> clase.....	7
De 6. <sup>a</sup> clase.....	5
De 7. <sup>a</sup> clase.....	3
De 8. <sup>a</sup> clase.....	1 50
De 9. <sup>a</sup> clase.....	0 75
De 10. <sup>a</sup> clase.....	0 30
De 11. <sup>a</sup> clase.....	0 10
<b>Pólizas para préstamos sobre efectos públicos</b>	
De 1. <sup>a</sup> clase.....	60
De 2. <sup>a</sup> clase.....	30
De 3. <sup>a</sup> clase.....	15
De 4. <sup>a</sup> clase.....	9
De 5. <sup>a</sup> clase.....	7
De 6. <sup>a</sup> clase.....	5
De 7. <sup>a</sup> clase.....	3
De 8. <sup>a</sup> clase.....	1 50
De 9. <sup>a</sup> clase.....	0 75
De 10. <sup>a</sup> clase.....	0 30
De 11. <sup>a</sup> clase.....	0 10
<b>Vendís para operaciones de Bolsa</b>	
Única clase.....	20
<b>Contratos de inquilinato</b>	
De 1. <sup>a</sup> clase.....	100
De 2. <sup>a</sup> clase.....	75
De 3. <sup>a</sup> clase.....	50
De 4. <sup>a</sup> clase.....	40
De 5. <sup>a</sup> clase.....	35
De 6. <sup>a</sup> clase.....	30
De 7. <sup>a</sup> clase.....	25
De 8. <sup>a</sup> clase.....	20
De 9. <sup>a</sup> clase.....	15
De 10. <sup>a</sup> clase.....	10
De 11. <sup>a</sup> clase.....	5
De 12. <sup>a</sup> clase.....	3
De 13. <sup>a</sup> clase.....	2
De 14. <sup>a</sup> clase.....	1 50
De 15. <sup>a</sup> clase.....	1
De 16. <sup>a</sup> clase.....	0 75
De 17. <sup>a</sup> clase.....	0 50
De 18. <sup>a</sup> clase.....	0 25
De 19. <sup>a</sup> clase.....	0 10
<b>Timbres móviles</b>	
De 1. <sup>a</sup> clase.....	100
De 2. <sup>a</sup> clase.....	75
De 3. <sup>a</sup> clase.....	50
De 4. <sup>a</sup> clase.....	25
De 5. <sup>a</sup> clase.....	15
De 6. <sup>a</sup> clase.....	10
De 7. <sup>a</sup> clase.....	7
De 8. <sup>a</sup> clase.....	5
De 9. <sup>a</sup> clase.....	4
De 10. <sup>a</sup> clase.....	3
De 11. <sup>a</sup> clase.....	1
De 12. <sup>a</sup> clase.....	2
De 13. <sup>a</sup> clase.....	0 75

**Timbres especiales móviles**

De 5 céntimos de peseta.  
De 10 id.  
De 25 id.  
De 50 id.

**Timbres particulares móviles para la circulación de los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar en la Península e islas adyacentes.**

De 12 pesetas.	Para la Deuda exterior.....
De 6 id.....	
De 3 id.....	
De 2 id.....	
De 1 id.....	
De 0'50 id.....	Para la Deuda amortizable de Ultramar.
De 0'10 id.....	
De 0'05 id.....	
De 1'875 pesetas.	
De 0'375 id.....	
De 0'313 id.....	Para la deuda de anualidades de Ultramar (1.)
De 0'187 id.....	
De 0'094 id.....	
De 0'047 id.....	
De 0'275 pesetas.	
De 0'138 id.....	

**Timbres de comunicaciones**

De 1 céntimo (divido en cuatro partes utilizables aisladamente.)

De 2 céntimos

De 5 id.  
De 10 id.  
De 15 id.  
De 20 id.  
De 25 id.  
De 30 id.  
De 40 id.  
De 50 id.  
De 75 id.  
De 1 peseta.  
De 4 id.  
De 10 id.

**Tarjetas postales**

De 10 céntimos, sencillas.  
De 15 id., contestación pagada.

**Tarjetas de la Unión postal**

Sencillas.—De 5 céntimos de peseta.  
— De 10 id.  
— De 15 id.  
Dobles...—De 10 id.  
— De 20 id.  
— De 30 id.

**Papel de Pagos al Estado**

De 1. <sup>a</sup> clase.....	100
De 2. <sup>a</sup> clase.....	75
De 3. <sup>a</sup> clase.....	50
De 4. <sup>a</sup> clase.....	25
De 5. <sup>a</sup> clase.....	15
De 6. <sup>a</sup> clase.....	10
De 7. <sup>a</sup> clase.....	5
De 8. <sup>a</sup> clase.....	2
De 9. <sup>a</sup> clase.....	1
De 10. <sup>a</sup> clase.....	0 50
De 11. <sup>a</sup> clase.....	0 25

**Papel de multas municipales**

De 1. <sup>a</sup> clase.....	25
De 2. <sup>a</sup> clase.....	5
De 3. <sup>a</sup> clase.....	2
De 4. <sup>a</sup> clase.....	1
De 5. <sup>a</sup> clase.....	0 50

**Papel de multas por infracciones de la ley Electoral**

De 1. <sup>a</sup> clase.....	200
De 2. <sup>a</sup> clase.....	100
De 3. <sup>a</sup> clase.....	50
De 4. <sup>a</sup> clase.....	25
De 5. <sup>a</sup> clase.....	5
De 6. <sup>a</sup> clase.....	1

**ARTÍCULO 12**

Cada pliego de papel de pagos al Estado constarán de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que pro-

(1) Estos últimos timbres variarán según los vencimientos.

duzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego...», serie .., número..., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

**ARTÍCULO 13**

El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

**TÍTULO II****De los documentos públicos****CAPÍTULO PRIMERO****Instrumentos públicos****ARTÍCULO 14**

Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuble con arreglo á la escala gradual siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO	CLASE	PRESIO Pesetas
Hasta 500 pesetas..	13. <sup>a</sup>	0 75
Desde 500'01 á 1.000.	12. <sup>a</sup>	1
Desde 1.000'01 á 1.500.	11. <sup>a</sup>	2
Desde 1.500'01 á 2.000.	10. <sup>a</sup>	3
Desde 2.000'01 á 2.500.	9. <sup>a</sup>	4
Desde 2.500'01 á 3.000.	8. <sup>a</sup>	5
Desde 3.000'01 á 3.500.	7. <sup>a</sup>	7
Desde 3.500'01 á 4.000.	6. <sup>a</sup>	10
Desde 4.000'01 á 6.000.	5. <sup>a</sup>	15
Desde 6.000'01 á 8.000.	4. <sup>a</sup>	25
Desde 8.000'01 á 15.000.	3. <sup>a</sup>	50
Desde 15.000'01 á 25.000.	2. <sup>a</sup>	75
Desde 25.000'01 á 60.000.	1. <sup>a</sup>	100

**ARTÍCULO 15**

El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60 000 pesetas se extenderá en papel timbrado de la clase 1.<sup>a</sup>, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 60.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, número.....», fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase y no devengarán más derechos aun cuando su cuantía exceda de 60.000 pesetas, tanto si la emisión tiene lugar al constituirse como si fuera posterior.

**ARTÍCULO 16**

Para regular al timbre servirá de base.

1.<sup>o</sup> En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.<sup>o</sup> En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.<sup>o</sup> En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.<sup>o</sup> En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.<sup>o</sup> En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.<sup>o</sup> En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

(Se continuará.)

**Gobierno Civil****Vías pecuarias****Vallecas**

Debiendo procederse al deslinde de las vías pecuarias que cruzan ese término municipal denominadas *Cañada real de los Torrejones, Vereda del cerro del Aguila del Santísimo y de las carretas, vereda llamada camino de Santiago, vereda de las Peñuelas y de las Cabras, vereda de Valdelaculebra, vereda del Prado Callejón, vereda y abredadero de la Torrecilla, Cordel titulado Cañada de Pavones y vereda de Valdeolmos ó del Congosto*, ha tenido á bien disponer den principio las operaciones el día 23 de Noviembre próximo y por la *Cañada real de los Torrejones*, en el punto en que entra en dicho término municipal.

Lo que pongo en conocimiento de los dueños ó apoderados de los terrenos colindantes con las citadas vías, en cumplimiento del art. 91 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Madrid 26 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

**Secretaría.—Negociado 2.<sup>o</sup>**

Existiendo dos vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Valdepiélagos, por haber sido admitida por la Comisión provincial las excusas presentadas por los señores D. Ricardo González y D. Antonio Simón, cuyas vacantes ascienden á la tercera parte del número de individuos de que debe componerse la Corporación; he acordado, haciendo uno de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, convocar á una nueva elección parcial de Concejales en dicho pueblo, para cubrir las expresadas vacantes; debiendo tener lugar dicha elección el domingo 18 del actual, la constitución de la Junta municipal del Censo, el domingo anterior 11 del mismo, y el escrutinio general el jueves siguiente al día de la elección 22 del expresado mes, de conformidad y con sujeción á las disposiciones del citado art. 47 y el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, á cuyos términos y plazos habrán de ajustarse las operaciones de esta elección.

Madrid 1.<sup>o</sup> Octubre de 1896.—El Gobernador, El Conde de Peña Ramiro.

Obras públicas.— Expropiaciones

Rectificada por el Alcalde de San Sebastián de los Reyes, la relación nominal de propietarios a quienes hay que ocupar terrenos en dicho término municipal, con motivo de la rectificación del cauce del río Jarama en el puente de la carretera provincial de Madrid a Irún a Algete, he acordado publicarla a continuación, a fin de que los particulares ó Corporaciones a quienes convenga, puedan presentar en el plazo de veinte días, las reclamaciones que consideren oportunas, contra la necesidad de la ocupación que se inserta de sus fincas, para el objeto expresado, debiendo hacerse dichas reclamaciones ante el referido Alcalde, bien sea verbalmente, ó por escrito, según lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Peña Ramiro.

Término municipal de San Sebastián de los Reyes

Relación nominal de propietarios

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	NOMBRES DE LOS COLONOS	SITIO	CLASE DE CULTIVO
1	D. Gregorio Aguado.....	El mismo.....	Arroyada..	Pastos.
2	Hipólito Hombre.....	José Pérez.....	Idem.....	Cereales.
3	Marquesa de Somosancho..	El dueño.....	Idem.....	Idem.
4	D. Ildefonso Sánchez.....	El dueño.....	Idem.....	Idem.
5	Viuda de Murga.....	Viuda de Montes..	Idem.....	Idem.
6	D. Manuel Jiménez.....	El dueño.....	Idem.....	Idem.
7	José Grijalva.....	José Pérez.....	Idem.....	Idem.
8	Doña Carmen Méndez.....	José Pérez.....	Idem.....	Idem.
9	D. Francisco Nestosa.....	José Pérez.....	Idem.....	Idem.
10	Pedro Garibay.....	Julián Aguado.....	Idem.....	Idem.
11	Fernando Urribarri.....	Miguel López.....	Idem.....	Idem.
12	Doña Ezequiela Alvarez.....	José Pérez.....	Idem.....	Idem.
13	D. José Berganza.....	María Cruz Montes.	Idem.....	Idem.
14	Antonio Alvarez.....	Viuda de Montes..	Idem.....	Idem.
15	Doña Dorotea Montes.....	Miguel del Campo..	Idem.....	Idem.
16	D. Silvio Abad.....	Manuel Jiménez...	Idem.....	Prado.
17	Viuda de Murga.....	Viuda de Montes..	Idem.....	Cereales.
18	D. Miguel López Beño.....	El dueño.....	Idem.....	Idem.
19	Antonio Larrad.....	Manuel Jiménez...	Idem.....	Idem.
20	Benito Torres.....	Emilia Magdaleno..	Idem.....	Idem.
21	Antonio Larrado.....	Vicente Sanz.....	Idem.....	Idem.
22	Manuel Baena Gómez.....	Angel Bacha.....	Idem.....	Idem.
23	Hermenegildo Izquierdo..	Viuda de Montes..	Idem.....	Idem.
24	Antonio Alvarez.....	Viuda de Montes..	Idem.....	Idem.
25	Hermenegildo Izquierdo..	Viuda de Montes..	Idem.....	Idem.
26	Viuda de Murga.....	Viuda de Montes..	Idem.....	Idem.
27	D. Manuel Padín.....	El dueño.....	Idem.....	Idem.
28	Antonio Larrad.....	Gregorio Izquierdo.	Idem.....	Idem.
29	Gregorio Aguado.....	El dueño.....	Idem.....	Idem.
30	Doña Ezequiela Alvarez.....	José Pérez.....	Idem.....	Idem.
31	D. Manuel Jiménez.....	El dueño.....	Idem.....	Idem.
32	Antonio Larrad.....	Manuel Padén.....	Idem.....	Idem.
33	Viuda de Murga.....	Viuda de Montes..	Idem.....	Idem.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Dirección general de la Deuda pública comunicó con fecha 26 del actual a la Delegación de mi cargo lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general, con fecha 20 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre abono de pensiones atrasadas por una carga de Justicia de 1.738 pesetas 41 céntimos de venta anual, a favor del Ayuntamiento de Móstoles, señalada con el número 344, artículo y capítulo primeros, Sección cuarta del presupuesto de las obligaciones generales del Estado;

Resultando que la expresada carga que venía figurando en presupuestos, aunque pendientes de la revisión ordenada en la ley de 29 de Abril de 1855, fué eliminada de los mismos y dejó de abonarse desde 1.º de Diciembre de 1885 con el carácter de suspensión, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 18 de Junio del mismo año;

Resultando que tramitado el expediente de revisión, fué resuelto por Real orden de 8 de Agosto de 1895, en que se declaró subsistente la carga de justicia de que se trata y por la expresada renta a favor de dicho Ayuntamiento de Móstoles, en equivalencia de sus alcabalas, declarándose también no proceder al reconocimiento de renta alguna por los cuatros unos por 100 y demás servicios de dicha villa;

Resultando que practicada la liquidación de las rentas no satisfechas desde la suspensión del pago hasta 30 de Junio último, por la Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid, esa Dirección general propone la inclusión en presupuestos de la cantidad de 18.388 pesetas 17 céntimos, importe de la expresada liquidación;

Considerando que las causas de la suspensión de pago de referida carga de justicia, han cesado por haberse declarado subsistentes en la Real orden de 8 de Agosto último, por lo que es indudable el derecho del Ayuntamiento interesado a percibir, no sólo las pensiones corrientes y sucesivas, si que además las vencidas y no satisfechas durante el período de la suspensión, pues así terminantemente se dispone en la

citada ley de 18 de Junio de 1885 y no ser aplicable a estos casos la prescripción quinquenal establecida por la ley de contabilidad, y

Considerando que se halla justificada con la certificación de la Intervención de Hacienda de Madrid, la falta de pago de las pensiones de que se trata durante el período a que la misma certificación se refiere, así como las operaciones practicadas en la liquidación han sido censuradas favorablemente por la Intervención general de la Administración del Estado.

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad a lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general, se ha servido aprobar la liquidación practicada, y autorizar la inclusión en presupuestos a favor del Ayuntamiento de Móstoles de la cantidad de 18.338 pesetas 17 céntimos, importe de las pensiones por la carga de justicia de referencia, correspondientes al período de 1.º de Diciembre de 1885 a 30 de Junio último, y cuya inclusión deberá figurar en el capítulo, 2.º, obligaciones atrasadas de la Sección cuarta de las generales del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original.

Y lo traslado a V. S para su conocimiento y cuando obtenido el crédito legislativo sea llegada la época del pago, cuide de que éste se efectúe con los descuentos correspondientes en cada una de las operaciones a que se refieren los atrasos de que se trata.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ayuntamiento de Móstoles.

Madrid 29 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamientos

Cenicientos

Habiéndose aparecido en este término y sitio denominado *Herrenes de Chichitón*, una cabra, junta con el ganado del vecino de esta localidad Felix Santiago Concejal, cuyas señas al final constan, se ruega a los señores Alcaldes la publicidad de este anuncio, para que llegando a conocimiento del interesado, se presente con documentos que acrediten la propiedad en el plazo de diez días, a partir de la aparición de éste en el BOLETÍN OFICIAL, pasado el cual se procederá a la subasta de la la misma para resarcir los gastos ocasionados.

Señas

Rebolada, orezana, un rabisaco en una oreja por delante, y la otra despuntada, preñada para temprano y de dos años.

Cenicientos a 29 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Saturnino Ramos.

Rozas de Puerto Real

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas por la asistencia de 25 familias pobres, que

dando en libertad para hacer iguales con unos 120 vecinos pudientes, y un pueblo anejo de unos 70 vecinos.

Los que deseen solicitarlo pueden hacerlo por término de treinta días, contados desde esta fecha, dirigiendo sus solicitudes debidamente documentadas a esta Alcaldía, debiendo advertir que este pueblo dista 80 kilómetros de la Corte, por ferrocarril de Madrid a Villa del Prado y servicio de coches diarios conbinados; con buenas aguas, y sana población.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para su debida publicidad.

Rozas de Puerto Real a 28 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Doroteo Sangar.

Providencias judiciales

Juzgados militares

LEGANÉS

D. Santiago Graiño y Noriega, segundo Teniente del regimiento Infantería de Wad-Rás, núm. 50, Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado Benito Blanco Malvar.

Por la presente llamo, cito y emplazo a Benito Blanco Malvar, hijo de Antonio y de Costanza, natural de San Poyo de Veiga, parroquia de Veiga, Ayuntamiento de Veiga, concejo de Veiga, provincia de Orense, avecindado en Veiga, juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, de oficio jornalero, de estado soltero, de treinta y dos años de edad, sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, su estatura 1'585 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, se presente en este Juzgado, que tiene su domicilio en el cuartel del Cantón de Leganés; pues de no hacerlo así será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de Su Majestad el Rey, (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la captura del referido Benito Blanco Malvar, y en caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes a este cuartel y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en el Cantón de Leganés a 25 Septiembre de 1896.—Santiago Graiño.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Severiano Rodríguez, Angel Llorente y Antonio Tebato, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, pero se cree fueron vecinos del pueblo de Con-

suegra, partido judicial de Lillo, para que dentro del término de diez días, comparezcan en este Juzgado, con el fin de que presten declaración indagatoria en el sumario criminal que me ha llo instruyendo á virtud de querrela entablada por D. Rafael Gasset y Chinchilla, por calumnia é injuria; apercibiéndoles de que si no comparecen, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y ordeno á los agentes de policía judicial, practiquen diligencias en averiguación del paradero de dichos procesados y lo pongan en conocimiento de este Juzgado con la brevedad posible.

Dada en Madrid á 25 de Septiembre de 1896.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

#### HOSPICIO

En virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio con fecha 25 del actual, se ha tenido por prevenido el juicio necesario de testamentaria de D. Manuel Aguilar y Gómez, vecino y Procurador que fué del Colegio de esta Corte, donde falleció el día 19 de Marzo último, cuya prevención de testamentaria se ha hecho á instancia de Doña Froilana Aguilar Labrador, Doña Rafaela Aguilar, Doña Petra, D. Tomás y D. Eustasio Villalba y Aguilar, D. Isidoro, Doña Escolástica Aguilar y Rey de Pedraza, parientes del finado; y se ha acordado proceder á la intervención del caudal limitado á formar judicialmente los inventarios y que se cite en forma á todos los interesados.

Y hallándose ausente é ignorándose el actual paradero del presunto heredero D. Hilarion Villaba y Aguilar, se le cita por medio del presente edicto para que comparezca en dichos autos á hacer uso del derecho que le conviniere; bajo apercibimiento de que en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 29 de Septiembre de 1896.—V.º B.º—Eusebio Martín y Ruiz.—El actuario, Lesmes López.

#### INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cristobal Porto é Iglesias (a) *El Habanero*, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, teniendo una nube en el izquierdo, pelo castaño, viste traje de lanilla clara, zapatos de becerro y boina de paño azul, natural de San Cristobal de Reyes, provincia de la Coruña, hijo de Manuel y de Carmen, de treinta y un años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en la casa núm. 20 de la calle del Amparo, y cuyo actual paradero se ignora, para que el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber una resolución dictada por la Superioridad en la causa que se le instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares procedan á la busca y presentación del mencionado procesado.

Dada en Madrid á 28 de Septiembre de 1896.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Vicente Moreno.

#### LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Carmen Asensio y Guijarro, natural de Alicante, hija de Francisco y Trinidad, casada con Manuel Ronda, vendedora y de treinta y nueve años de edad, vecina que fué de esta Corte, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en causa que en este Juzgado se la sigue por el delito de contrabando; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 25 de Septiembre de 1896.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Julián Villanueva.

#### ALCALÁ DE HENARES

Por la presente se cita y llama á Francisco Ferrero López, mayor de edad, casado pordiosero, Alejandra Martínez García, de treinta y ocho años, natural de Pellos, y Jesús Martínez Cañizares, de veinticuatro años, natural de Taulera, ambos sin domicilio conocido y también pordioseros, para que en término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de que sean reconocidos por el forense; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue por lesiones á los mismos.

Alcalá de Henares 28 de Septiembre de 1896.—V.º B.º—Divar.—Licenciado Pedro Taracena.

#### Juzgados municipales

#### LATINA

En virtud de providencia del señor D. Luis Álvarez de Estrada, Juez municipal propietario del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Luis Pérez y Pérez, de treinta y dos años, natural de Asturias, provincia de Oviedo y que dijo vivir, en la calle de Santa Lucía, 1, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Septiembre de 1896.—V.º B.º—Luis Álvarez de Estrada.—El Secretario, Julián Fernández García.

### Agencia ejecutiva de Hacienda de San Lorenzo

D. Primitivo Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de hoy en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente del primero al cuarto trimestre de 1895 á 96, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	DEBITO por principal, recargos y costas Pesetas Cént.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración de dichas cargas Pesetas Cént.
111	109 48	D. Manuel Pedraza Martín, tierra titulada la Povedilla de pasto y monte, de 60 fanegas: linda por S., pinar de la villa; M., vecinos de Fresnedillas y dicho pinar; P., arroyo de la Huelva y N., Deogracias Pedraza.....	10.254 05
114	39 20	D. Deogracias Pedraza Martín, tierra en la Povedilla, de 22 fanegas y media: linda Nor-Juan Clemente Pedraza; M., Manuel Pedraza; P., Arroyo del Viñazo y S., camino en bohocida.....	1.746 87

La subasta se efectuará en la Sala Consistorial de esta localidad al siguiente día de los quince de inserto el edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia á las once de la mañana por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes, pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes, y si no se presenta ninguna proposición por ese tipo, la que baste á cubrir el débito principal, recargos de apremio y costas del expediente.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros; y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado, en el caso de que ésta haya sido por las dos terceras partes de la retasa, pues si el remate de las fincas se hace por el débito principal, recargos y costas, dichos gastos y todos los posteriores serán de la exclusiva cuenta de los rematantes, sin derecho á reintegro alguno.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, incluso los derechos del Registro por la anotación preventiva del Mandamiento de embargo, y hasta el completo del precio del remate, si se hubiera hecho éste por mayor cantidad, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Fresnedillas á 13 de Septiembre de 1896.—El Agente ejecutivo, Primitivo Martínez.

#### Prime Tercio de la Guardia civil

El día 7 del mes de Octubre entrante, á las once de su mañana, tendrá lugar en el cuartel que ocupa la fuerza de este Tercio, García de Paredes, 4 y 6, una segunda subasta pública para la venta de un caballo clasificado de inútil para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—El Coronel Subinspector, Manuel Monell.

#### Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

#### 5.ª Zona

D. Emilio Molina, Agente ejecutivo de Hacienda en la quinta zona de esta capital.

Hago saber que por providencia de esta fecha, dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que instruye contra Doña Flora de la Torre, por débito de la multa que por defraudación de la contribución industrial le fué impuesta, ha sido decretado la venta en pública subasta de los bienes embargados en la cajería sita en el núm. 12 de la calle de Trafalgar.

La subasta tendrá lugar en el local de la Agencia, Jesús del Valle, 19, tei-

cero izquierda, el día 5 del próximo mes de Octubre, á las tres de la tarde, admitiéndose durante la primera hora después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si transcurrido este tiempo no se hubiese presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito, dietas y gastos del procedimiento.

La relación de los efectos y su valoración, puede verse en las oficinas de la Agencia todos los días laborables hasta el anterior á la subasta, de cinco á seis de la tarde.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el pár. 6.º, art. 21 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Madrid á 29 de Septiembre de 1896.—El Agente ejecutivo, E. Molina.

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 271.469 pesetas por 1.304 imposiciones, de las cuales son nuevas 258, y se han satisfecho por capital é intereses 299.971 pesetas á solitud de 648 imponentes 260 de ellos por saldo.

Madrid 27 de Septiembre de 1896.—El Director, José Álvarez Mariño.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio